



Jurisdicción Universal*

Javier Chinchón Álvarez**
Universidad Complutense de Madrid
jachal@der.ucm.es

Resumen

El presente artículo ofrece una breve aproximación al principio de Jurisdicción Universal, atendiendo a su concepto, configuración y fundamento teóricos, así como a algunas de las cuestiones que ha suscitado su moderna aplicación práctica. Especialmente, aquellas que en todo o en parte, explican el estado de cosas actual a partir del proceso vivido desde inicios del presente siglo.

Palabras clave

Jurisdicción universal, responsabilidad internacional del individuo, crímenes internacionales, lucha contra la impunidad.

Universal Jurisdiction

Abstract

This article provides a brief approach to the principle of Universal Jurisdiction, examining its concept, configuration and theoretical basis, as well as some of the issues that has raised its modern application. Especially those that explain in whole or in part the current state of affairs from the process that started in the beginning of this century.

Keywords

Universal Jurisdiction, individual criminal responsibility under International Law, international crimes, fight against impunity.

* Este artículo se enmarca en el Proyecto de Investigación DER 2012-36142 (Universidad Carlos III de Madrid), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad de España.

** Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid, y Director de Investigación de [Rights International Spain](#).

1. Aproximación inicial.

De las múltiples referencias con las que podríamos empezar, escojamos algo de lo que se recogía en los conocidos como *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*. En concreto, aquello que se subrayaba en la introducción de este tan importante como influyente documento de comienzos del año 2001; es decir, la constatación de que durante el pasado siglo, millones de seres humanos perecieron como consecuencia de actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros delitos graves de derecho internacional, y sólo rara vez se llevó ante la Justicia a sus perpetradores. Así, con la expresa intención de contribuir a la sustitución de la patente y generalizada “impunidad en la comisión de [esos] delitos (...) por un régimen de responsabilidad”, fue que tomaron cuerpo estos *Principios*, en los que se ofrecía la siguiente definición del término que nos ocupará: “A los fines de los presentes Principios, se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción” (Macedo, 2001: 28).

Con los ajustes terminológicos precisos, bien puede decirse que desde sus orígenes y hasta la fecha, esta caracterización responde completa y perfectamente a qué es y deber ser el principio de Jurisdicción Universal. Al efecto, baste apuntar ahora que en uno de los más recientes documentos de trabajo cuya expresa vocación es la “actualización y ampliación” de aquellos *Principios*, aparece bajo el rótulo de “concepto” una definición plenamente coincidente con la expuesta (Fundación Internacional Baltasar Garzón, 2014). La idea capital es por tanto que determinados crímenes pueden y/o han de ser perseguidos por los tribunales de cualquier Estado del mundo, se cometan donde se cometan y los perpetre quién y contra quién fuere. Por expresarlo con las palabras suscritas por más de un centenar de organización hace apenas unos meses: “[e]l consenso de la Comunidad Internacionales es muy claro: estos crímenes golpean la conciencia de la humanidad y han de ser castigados; es deber de todo Estado investigar y perseguir a sus responsables” (VV.AA., 2014: 1).

Iremos profundizando en todo ello, pero de lo expuesto resulta que la acertada definición con la que hemos comenzado no supuso en sí misma un hito o aportación revolucionarios; sin embargo, el momento en que se hizo pública sí fue clave, pues a mi juicio, prácticamente coincidiría con un punto de inflexión que en buena parte explica el estado de cosas actual en lo que a la Jurisdicción Universal se refiere. Como corresponde a la naturaleza y objeto de esta breve contribución, a este particular dedicaremos sus páginas finales, pero conviene adelantar aquí que pese a no ser sencillo delimitar matemáticamente lo que se ha calificado como la “década de luna de miel del Derecho internacional penal”, es muy posible que aquel 2001 marcase, ya su final, ya el comienzo de un período con un sentido y foco de atención sustancialmente diferentes. Existen cientos de trabajos que han profundizado en los muchos cambios que se produjeron tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de aquel año, y también que han abordado en especial lo acontecido en este ámbito en los años “*after the Honeymoon*” (Luband, 2013); es decir, en el nuevo estadio en el que nos encontraríamos desde entonces dentro de la llamada “evolución cíclica” del Derecho internacional penal (Schabas, 2013: 545). En consecuencia, en esta oportunidad no profundizaremos en este asunto general, pero como idea básica valga retener la tan precisa como sintética calificación que sobre esta nueva fase hiciera, apenas un año después de la publicación de los *Principios de Princeton*, un referente como Carlos Castresana; a saber, que:



“concluida la ‘luna de miel’ tras la caída del Muro Berlín en 1989 y el fin de la ‘guerra fría’, no son buenos tiempos para el derecho internacional” (Castresana, 2002).

En lo que nos concita, sin duda esos “malos tiempos” alcanzaron también a la Jurisdicción Universal, en lo formal y en lo material; siendo clara desde entonces y hasta ahora una intención nada velada por parte de varios y muy importantes Estados de limitar, cuando no de “tratar de impedir su ejercicio” en expresión de otro de nuestros referentes (De Prada Solaese, 2014: 30). Realidad que a su vez y en mi opinión, amenaza con vaciar de contenido o transformar de raíz lo que es y debe ser la propia Jurisdicción Universal; esto es, la técnica más utilizada comparativamente para evitar la impunidad de los responsables de los más graves crímenes internacionales (Bassiouni, 2001: 82). Debiendo subrayar en este punto que como muy bien se ha dicho en palabras muy recientes: “poner fin a la impunidad e investigar exhaustivamente y procesar a las personas responsables de crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad” es la mejor garantía para “impedir dichos crímenes, evitar que se repitan y buscar la paz sostenible [y] la Justicia” (Consejo de Seguridad, 2014: 4)

2. Concepto, construcción y fundamento teóricos.

Muy recomendables trabajos han recogido los primeros antecedentes y evolución histórica del principio de Jurisdicción Universal (Ollé Sesé, 2008: 95 y ss.), existiendo en todo caso un consenso general que señala a las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial como el momento capital para su moderna cristalización. Si dejamos al margen lo que se sería propio a lo que suelen conocerse como crímenes transnacionales o transfronterizos, lo que entonces se consolidó definitivamente es que existen crímenes en los que “*mankind is also the victim*”, por acudir a la fórmula consolidada en el seno de la Comisión de Derecho Internacional (1950: 9). Consecuencia de ello es que no otro que esa misma Comunidad Internacional será la llamada a perseguirlos, enjuiciarlos y castigarlos. Dicho de otro modo, y por aportar un ejemplo concreto, ya en una de las primeras Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se afirmó con claridad que el genocidio es un “crimen de derecho internacional”, cuyo castigo “es un asunto de preocupación internacional”, ya que “conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad [y] es contrario a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas” (Asamblea General, 1946).

En atención a todo ello, y sin poder entrar en supuestos más complejos, cabría considerar entonces dos alternativas, en cualquier caso nunca excluyentes: bien que esa Comunidad Internacional crease un órgano u órganos encargados de perseguir y sancionar todos estos crímenes, bien que todas y cada una de las entidades soberanas que la conforman fuesen las que lo hicieran. La primera vía sería la que nos llevaría a lo que podríamos denominar como la Jurisdicción Internacional Penal, cuyo exponente más cercano sería la –con todo muy limitada– Corte Penal Internacional; la segunda nos dirigía hacia la Jurisdicción Universal. Ambas figuras, conviene reiterarlo, compartirían en todo caso un sustento lógico-jurídico común; conceptualmente incompatible con cualquier valoración que entendiera que la persecución de un crimen internacional es “un asunto interno” del Estado donde se hubiera cometido, en el que nadie más puede ni tiene nada que decir ni hacer, incluso si los tribunales de ese Estado no lo enjuiciaran ni castigaran adecuadamente.

De este modo y en la línea ya avanzada en el apartado anterior, que a la hora de definir el principio de Jurisdicción Universal no puedan más que compartirse plenamente caracterizaciones como la de Sánchez Legido (2003: 40); esto es, que

estamos ante un principio en virtud del cual se atribuye competencia a las autoridades de un Estado para la represión de delitos que independientemente del lugar de su comisión y de la nacionalidad de sus autores o víctimas, atentan contra bienes jurídicos internacionales que se han considerado de especial importancia, y que por ello trascienden la esfera de intereses individuales de uno o varios Estados. La clave, en fin, se encuentra en que todos los crímenes internacionales afectan a unos intereses que la práctica internacional, la jurisprudencia, y la doctrina especializada han considerado no como propios a uno u otro Estado, sino como intereses fundamentales de toda la Comunidad Internacional, protegidos en consecuencia por el mismo Derecho internacional (Abellán Honrubia, 1999: 295). Si se prefiere, y por ofrecer una aproximación adicional afortunada, cuando un Estado asume y ejerce a través de sus tribunales esta Jurisdicción Universal, lo hace también en su propio interés; en el entendimiento de que éste es evitar la impunidad de los crímenes más graves; si bien y en definitiva, y “de ahí su grandeza, la mayor legitimidad moral del reconocimiento del principio de Jurisdicción Universal reside precisamente en que no está basado en la defensa de intereses propios” (Lamarca Pérez, 2011: 18).

En suma, tal y como concluyó nuestro Tribunal Constitucional: “La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (...) trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad Internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados (...), cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos...” (Tribunal Constitucional, 2005: Fundamento Jurídico Noveno). En virtud de ello, los jueces nacionales de cualquier país actuarían entonces como una suerte de “agentes del orden internacional” (Cassese, 1990: 212 y ss.), de “guardianes del Derecho internacional” (Corte Suprema de Israel, 1962: 304), persiguiendo “en nombre de la Comunidad Internacional” (Baucells y Hava, 2007: 120) crímenes que por su naturaleza atacan por supuesto a sus víctimas directas, pero también a todos nosotros: a la Comunidad Internacional en su conjunto.

Ahora bien, pese al fundamento y claro consenso internacionales que hemos resumido, cuando se desciende a lo que habría de ser su posterior concreción en las normas convencionales de referencia no es precisamente armonía lo que se encuentra. Sin pretensión exhaustiva, al respecto baste apuntar que apenas tres años después del fin de la Segunda Guerra Mundial, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se dispondría que los responsables de ese crimen “serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional...” – que como es sabido no se establecería hasta 50 años después. Aunque ello no puede entenderse en el sentido de que la obligación de cada Estado de castigar el genocidio está limitada territorialmente por la Convención (Fernández-Pacheco Estrada, 2011: 56-60), como por lo demás ha destacado el mismo Tribunal Internacional de Justicia (1996: párr. 31), en lo que ahora interesa, el hecho es que respecto a los crímenes de guerra se acordaría un año después, en los artículos 49 del I Convenio de Ginebra, 50 del II, 129 del III y 146 del IV Convenio, que: “[c]ada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad”. Como salta a la vista, estaríamos pues ante dos compromisos convencionales sustancialmente diferentes respecto a quién está obligado a perseguir estos dos crímenes, que en todo caso comparten el indubitado carácter de crímenes



internacionales; siendo que por citar lo reiterado recientemente por el Comité Internacional de la Cruz Roja, es respecto a los crímenes de guerra donde “[e]n los Convenios de Ginebra se establece la jurisdicción universal obligatoria, dado que obligan a los Estados partes a procesar a quienes presuntamente hayan cometido infracciones graves o a realizar las gestiones necesarias para extraditar a tales personas. Los Estados pueden llevar a cabo investigaciones o actuaciones judiciales incluso contra personas que se encuentren fuera de su territorio. Habida cuenta de que la extradición a otro Estado tal vez no sea posible, los Estados han de contar en cualquier caso con legislación penal que les permita procesar a los presuntos culpables independientemente de su nacionalidad y del lugar de la comisión del delito” (Asamblea General, 2011: 27). Recordatorio especialmente pertinente para gran parte del legislador, el ministerio fiscal y no pocos jueces españoles tras lo que venimos padeciendo desde hace algunos meses (Audiencia Nacional, 2014).

Con todo, la falta de sintonía o congruencia con lo expuesto *supra* ciertamente se agravaría si avanzando en el tiempo recordásemos que según la Convención de 1973, el *apartheid* es un “crimen de lesa humanidad”, que “viola los principios del derecho internacional”, y que constituye “una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales”; si bien, respecto a su sanción lo acordado en su artículo V es que sus responsables “podrán ser juzgadas”, ya en un caso por un tribunal internacional, ya “por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas”, sin especificar nada más. Por su parte, unos pocos años después, y siguiendo un modelo que se repetirá después para otros crímenes internacionales, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se establecería que la obligación de perseguir estos hechos se dará “cuando se cometan en cualquier territorio bajo (...) jurisdicción [de un Estado Parte] o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado”; aunque advirtiendo expresamente que lo anterior no excluirá ninguna otra “jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales”.

Los ejemplos señalados ilustran, en definitiva, que la traslación convencional de lo que sería consustancial a la misma idea y fundamento de los crímenes internacionales en lo que respecta a su persecución bajo el principio de Jurisdicción Universal, ha sido cuando menos confusa o inconsecuente. De ello se han derivado no pocas complicaciones, problemas y contradicciones que al menos en el plano teórico de discusión no parecen haber podido solventar los recordatorios de que, ya sea como consecuencia de los Principios Generales del Derecho internacional penal, ya como derecho consuetudinario, ya derivado de la naturaleza y carácter de las normas que aquí interesan, ya del sentido, contenido y fundamento de la noción de crimen internacional y del principio de responsabilidad penal internacional, “[s]in perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, cada Estado Parte [debe adoptar] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes (...) [internacionales], sean cuales fueren el lugar de comisión de esos crímenes y sus autores” (Comisión de Derecho Internacional, 1996: 30). Resultando, en fin, y según la misma fuente autorizada, que aún en aquel año 1996 seguía siendo necesario que quedase “despeja[da] toda duda en cuanto a la existencia de una jurisdicción universal respecto de esos crímenes” (idem: 32).

Esta “duda”, que en lo esencial y desde una perspectiva teórica no debiera ser tal si de crímenes internacionales hablamos, en mi opinión no sólo es que no haya desaparecido, sino que ya como adelantamos si alguna vez se disipó, desde

hace algo más de una década parece haber ido extendiéndose, con algunos episodios singularmente agudos

3. De la teoría a la verdadera práctica: A modo de valoración final.

a) Planteamiento.

Es un hecho que en el plano técnico han existido y existen distintos debates sobre algunos aspectos específicos (Blanco Cordero, 2004a; 2004b), también posiciones encontradas y muy severas críticas –sin necesidad de ejemplos extremos, para algunos autores la Jurisdicción Universal siempre ha sido “*unwise and unjust*” (Fletcher, 2003: 580). No podemos entrar aquí en todo ello, pero creo que es importante destacar al menos una cuestión que en mi experiencia suele aparecer o esgrimirse con frecuencia. En síntesis, la idea sería que si se aceptase que un crimen internacional debe ser sancionado por todos y cada uno de los Estados de la Comunidad Internacional, pues contra todos atenta –como ya vimos, lo que se daría es una situación de “caos”. Dicho en una formulación más neutra, la crítica vendría a sostener que a lo que asistiríamos sólo sería a amplios y complejos conflictos de competencia entre todos aquellos tribunales nacionales que tuvieran jurisdicción sobre el crimen en cuestión; lo que a su vez sería –o es- especialmente contraproducente en un mundo de jurisdicciones nacionales con poderes profundamente asimétricos.

Al respecto, cabe apuntar que ciertamente y en lo más concreto existe una discusión abierta entre aquellos que entienden que la Jurisdicción Universal solamente habilitaría al ejercicio de la competencia penal del Estado en cuyo territorio se encontrase el responsable del crimen internacional en cuestión (Abad Castelos, 1998: 55; Díez Sánchez, 1990: 179) -o al menos, que así ha de ser hasta que las relaciones internacionales “*become more geared to the realization of universal values*” (Cassese, 2003: 593), frente a los que consideramos que en general y en todo caso, la presencia del acusado sólo sería precisa para llevar adelante el acto del juicio, no así para iniciar y realizar una investigación, librar una orden de detención y/o solicitar la extradición, por parafrasear la fórmula de los ya citados *Principios de Princeton* (Macedo, 2001: 44). Y ello no sólo en la línea que ya recogimos del Comité Internacional de la Cruz Roja, sino porque como bien se ha dicho, en caso contrario “se desnaturaliza[ría] la propia naturaleza del principio de jurisdicción universal” (Santos Vara, 2006: 16), limitándose también y en consecuencia su propio sentido, efectos, objeto y fin (Del Carpio Delgado, 2009: 12).

Muy probablemente, lo anterior nos habría de llevar (también) al debate acerca del principio *aut dedere aut judicare*, recientemente re-examinado por el Tribunal Internacional de Justicia y en este mismo instante aún bajo estudio en la Comisión de Derecho Internacional. Pero dentro de las posibilidades de este breve artículo, lo que quisiera destacar es que en conexión con lo recién enunciado aunque desde una perspectiva más amplia, ante el potencial “caos” jurisdiccional señalado, otra vía –la común- sería llamar a escena a las diversas alternativas existentes para establecer una suerte de clasificación jerárquica en estos supuestos: sea poniendo el énfasis en la concurrencia y/o en la preeminencia de los tribunales del Estado que esté en mejores condiciones para realizar o concluir el procedimiento –tesis que me parece la más correcta y coherente, sea apostando por la consideración de que la prioridad habrá de ser de los tribunales donde se cometiera el crimen y la Jurisdicción Universal subsidiaria –postura probablemente mayoritaria. Ahora bien, en este punto o debate general sobre los posibles conflictos de jurisdicción entre los tribunales del mundo entero, lo que siempre me pareció especialmente afortunado fue un recordatorio del abogado Carlos Slepoy; esto es,



que el problema que enfrenta la humanidad no ha sido ni es el del múltiple intento de juzgar a los responsables de crímenes internacionales, sino su contrario, el de la impunidad generalizada (Slepoy Prada, 2000: 140-141). Y así que se defienda la posición que se estime más correcta sobre una u otra cuestión particular, lo que resulta indiscutible es algo que también recientemente tuvo que subrayar la Comisión de Derecho Internacional; a saber, que la “Jurisdicción Universal es un elemento decisivo en el enjuiciamiento de los presuntos autores de delitos de trascendencia internacional, especialmente cuando el presunto autor no es juzgado en el territorio donde se haya cometido el delito” (Asamblea General, 2013: 145).

Si de los muchos e interesantes teóricos pasamos entonces a ese “elemento decisivo”, al ámbito de la moderna aplicación práctica de este principio, comprobaremos que al margen todo lo visto, el mismo también ha sido “decisivo” en lo que respecta al actual estado de cosas.

b) Del “cambio de paradigma” al actual estado de cosas.

En lo que nos ocupa y con la brevedad imprescindible podría decirse que a partir del final de la Segunda Guerra Mundial la Jurisdicción Universal se vio sustancialmente limitada a la persecución de los graves crímenes internacionales cometidos por los nacionales de los Estados derrotados. Dejando ahora las excepciones a esta regla, y sin poder entrar en el detalle ni discusión sobre los elementos definitorios de cada uno de aquellos procesos, estos casos han continuado y continúan hasta la fecha, pero fue con el fin de la Guerra Fría cuando asistimos a lo que se ha calificado como el verdadero “renacer del Derecho internacional penal” (Sánchez Legido, 2009: 269); una de cuyas dimensiones fue la activación de procedimientos judiciales para la persecución de crímenes internacionales cometidos fuera del contexto señalado.

Aunque la actuación de la Audiencia Nacional española en el caso relativo a los crímenes perpetrados durante la dictadura argentina fue anterior en el tiempo, la referencia aquí insoslayable es, obviamente, el año 1998 con el caso Pinochet; el cual, como recogiera el profesor Remiro Brotóns, abrió o pudo abrir “una nueva etapa en la lucha contra la impunidad” (Remiro Brotóns, 1999: 252). Sus inmediatos y posteriores efectos fueron de una importancia y dimensión enormes (Roht-Arriaza, 2005), inspirando lo que para algunos supuso un “cambio de paradigma” que podría resumirse en que cualquiera, incluso el más poderoso dictador, habría de saber entonces que si cometía crímenes internacionales iba a ser perseguido en cualquier lugar del mundo (Relva, 2013)

Consecuentemente, a partir de aquellos días asistimos a la presentación de un amplio y creciente número de querellas o denuncias en tribunales de distintos Estados por crímenes internacionales cometidos (presuntamente) por nacionales de diversos países del mundo. Habiéndose abierto y realizado, en suma, múltiples procesos judiciales desde entonces y hasta la fecha (Pigrau Solé, 2009: 38 y ss.). La entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional no alteró sustancialmente esta situación; entre muchas otras cosas porque por más que algunos pretendan sostener lo contrario, incluso para los crímenes futuros es evidente que su simple diseño, sentido, funcionamiento, objeto y fin hacen imposible mantener que esta institución fuera a ser el órgano encargado de perseguir todos los crímenes internacionales que pudieran perpetrarse. De ahí que por lo demás, su mismo Estatuto comience recordando que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes de derecho internacional”.

Así las cosas, y aun pecando de una notable ingenuidad, desde el punto de vista teórico podría haberse considerado que lo resumido en el apartado anterior debiera haber sido y ser de igual aplicación, o no suscitar problemas o discusiones adicionales, cuando se persiguiesen crímenes cometidos por nacionales de, por citar el ejemplo más sencillo, la Alemania nazi, o si se tratase de crímenes perpetrados por nacionales de cualquier otro Estado; pero es un hecho indiscutible que cuando algunas de aquellas denuncias se dirigieron contra nacionales de países como China, Israel o Estados Unidos las reacciones, incluidas las públicas, de las autoridades de aquellos Estados fueron todo menos edificantes. Las *consecuencias* tampoco se hicieron esperar.

Ciertamente, los tiempos y la realidad internacionales probablemente tampoco acompañaban, pues tras la “luna de miel” que apuntamos al inicio, las cosas eran ya muy diferentes. Para muestra un botón: a inicios de 2002 asistimos a la retirada de la firma de Estados Unidos del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y a la inmediata e indisimulada actuación de aquel país para literalmente acabar con ella –recuérdese la política de los “tres noes” expuesta y mantenida por John R. Bolton, posteriormente nombrado nada menos que su embajador ante las Naciones Unidas. Con todo, en el otro extremo hay que destacar que también la sucesiva ratificación e implementación del mismo Estatuto de la Corte Penal Internacional conllevó un notable proceso de incorporación interna del principio de Jurisdicción Universal; que con formulaciones diversas se encontraría, a la fecha, recogido en más de un centenar de Estados (Amnistía Internacional, 2012).

En cualquier caso, tras las actuaciones judiciales de finales del siglo pasado y comienzo de éste, la tendencia general de esta última década pudiera decirse que ha sido de progresiva “retirada de las versiones más favorables al ejercicio de la jurisdicción universal” (Sánchez Legido, 2009: 308). Pendiente con muy visibles e ilustrativos hitos, como por ejemplo fueron la modificación, en 2003 y tiempo record, de la generalmente conocida como “Ley de Jurisdicción Universal” belga de 1993 tras las directas y públicas presiones de Estados Unidos o Israel, entre otros, ante algunos procesos abiertos contra varios de sus nacionales (Reydams, 2003); o sin ir muy lejos, las reformas de la legislación española en 2009 y 2014, que respondieron a la misma lógica con la única diferencia de que resultaron especialmente definitivas las presiones (también) de China por las causas abiertas contra algunos de sus nacionales (Chinchón Álvarez, 2009a; 2009b; 2014). Sin cambios tan bruscos –o claudicaciones tan obvias– en el resto de disposiciones internas que recogían o han ido recogiendo el principio de Jurisdicción Universal también es patente lo que se ha definido como una “tendencia restrictiva”; es decir, la introducción de exigencias o limitaciones adicionales –existencia de algún tipo de vínculo con el Estado cuyos tribunales fueran a perseguir esos crímenes, la consideración completamente subsidiaria de la Jurisdicción Universal, el control de la apertura del proceso por parte del Ministerio Fiscal, etc. (Alija Fernández, 2014). Muchas de ellas, obviamente, ajenas al verdadero sentido y fundamento del principio de Jurisdicción Universal, como ya vimos.

La razón de fondo que ha dado aliento a todo ello pudiera situarse en el cambio de prioridades que se dio claramente a partir de finales de 2001; en conexión, total o parcial, con una suerte de convicción que en lo más reciente hemos escuchado en afirmaciones como ésta vertida en el Senado español: “cada Estado, cada país, [debe curar] sus heridas como crea que debe hacerlo, sin que ningún otro tribunal, a muchísimos kilómetros de distancia, venga a entrometerse en lo que es propio de la política interior de ese Estado” (Diario de Sesiones del Senado, 2014: 17); a lo que quizá cabría añadir la valoración, constatación y ampliamente divulgada, de que para castigar este tipo de crímenes ya se creó la



Corte Penal Internacional. En un grado u otro, es muy probable que este tipo de posiciones, que amén de jurídicamente insostenibles en algunos casos nos llevarían casi setenta y cinco años atrás en el tiempo, se hayan ido extendiendo, no sé si incluso imponiéndose, pero en mi opinión a todo ello debemos sumar algo que se ha hecho cada vez más evidente: mientras la Jurisdicción Universal no alcanzó –o alcance– a nacionales de Estados como los que hemos citado *supra*, pareciera un principio, quizá molesto o extravagante para algunos, seguramente que precisa acotarse de un modo u otro, pero relativamente aceptable o sobre el que no plantear(se) “dudas” radicales; al menos, por apuntar un solo ejemplo cercano, no muchas se escucharon cuando este mes de marzo, un tribunal francés condenó al excapitán Pascal Simbikangwa por complicidad en el genocidio cometido en Ruanda en 1994. Sin embargo, parece que nadie “duda” de que si se trata de enjuiciar crímenes cometidos por nacionales de esos otros Estados ya referidos, lo que hay que hacer es, precisamente, no hacerlo y/o impedirlo.

c) Reflexión final.

Siempre podrá alegarse que lo recién expuesto no responde más que a la desnuda realidad del mundo en el que vivimos; acentuada en la última década en los que nos ha ocupado. Pero a mi juicio, aceptarlo así sería tanto como resignarse a guardar en el cajón hasta tiempos mejores, cuando no a levantar el acta de defunción de un principio que descansa en la idea básica de que los crímenes internacionales nos atacan también a todos los seres humanos, y todos debemos pues combatirlos y perseguirlos con todos los medios a nuestra disposición, los cometa quien los cometa y se perpetren donde se perpetren; entre otras cosas, si no queremos que vuelvan a repetirse. Y es que si pese a todo el camino recorrido, terminásemos volviendo a la máxima de que sólo los tribunales del Estado donde se cometieron estos crímenes son los que deben castigarlos –lo hagan o no; o nos contentásemos con esperar que si no ellos, sea la Fiscalía la Corte Penal Internacional quien lo vaya a hacer –aunque material y jurídicamente sólo pueda actuar en muy limitados casos; o diésemos por bueno que solamente cuando se cumplan un amplio y siempre creciente número de extraordinarias condiciones, que aseguren también que se enjuicie a unos pero no a otros, será cuando terceros tribunales podrán perseguir estos crímenes en aplicación del principio de Jurisdicción Universal, es muy posible que no obtengamos otro resultado que el siguiente: Volviendo al comienzo, acabar constatando de nuevo que otra enorme cantidad de seres humanos habrán perecido, ahora ya en este siglo, como consecuencia de actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros delitos graves de derecho internacional, y sus responsables sólo rara vez habrán sido llevados ante la Justicia.

Bibliografía

- ABAD CASTELOS, M. (1998), “La actuación de la Audiencia Nacional Española respecto de los crímenes contra la humanidad cometidos en Argentina y en Chile: un paso adelante desandando la impunidad”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 2, pp. 33-59.
- ABELLÁN HONRUBIA, V. (1999), “La responsabilité internationale de l’individu”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, núm. 280, pp. 135-428.
- ALIJA FERNÁNDEZ, R. A. (2014), “El alcance de la jurisdicción universal a la luz de la evolución de la práctica estatal”, *Tiempo de Paz*, Nº. 112, pp. 13-18.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (2012), “Universal Jurisdiction. A Preliminary Survey of Legislation around the World”, disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR53/019/2012/en/2769ce03-16b7->

4dd7-8ea3-95f4c64a522a/ior530192012en.pdf (fecha de consulta: 11 de julio de 2014).

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1946), “El crimen de genocidio”, Resolución 96 (I), de 1 de diciembre.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2011), “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Informe del Secretario General”, Documento de las Naciones Unidas: A/ /66/93, 20 de junio.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2013), “Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 65º período de sesiones (6 de mayo a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2013)”, Documento de las Naciones Unidas: A/68/10.
- AUDIENCIA NACIONAL DE ESPAÑA (2014), Auto nº 38/2014 del Pleno de la Sala de lo Penal, de 2 de julio.
- BASSIOUNI, M. C. (2001), “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 42, núm. 1, pp. 81-162.
- BAUCELLS LLADÓS, J. y HAVA GARCÍA, E. (2007), “Posibilidades y límites del Principio de Justicia Universal: el caso de Acteal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. 19, pp. 119-117.
- BLANCO CORDERO, I. (2004a), “Crisis del principio de jurisdicción universal en el Derecho penal internacional contemporáneo (I)”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, vol. 2, pp. 1634-1646.
- BLANCO CORDERO, I. (2004b), “Crisis del principio de jurisdicción universal en el Derecho penal internacional contemporáneo (y II)”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, vol. 2, pp. 1647-1659.
- REMIRO BROTONS, A. (1999), *El caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Biblioteca Nueva, Madrid.
- CASSESE, A. (2003), “Is the Bell Tolling for Universality? A Plea for a Sensible Notion of Universal Jurisdiction”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 3, pp. 589-595.
- CASSESE, A. (1990), “Remarks on Scelle’s Theory of ‘Role Splitting’ (dédoublement fonctionnel) in International Law”, *European Journal of International Law*, núm. 1, pp. 210-231.
- CASTRESANA, C. (2002), “Malos tiempos” para el derecho internacional: fiscal español”, *Periódico el Proceso*, México, 21 de octubre de 2002.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2009a), “A propósito del proceso de reforma del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (mayo-noviembre de 2009): De los motivos a las consecuencias para el principio de jurisdicción universal”, *Revista de Derecho de Extremadura*, núm. 6, pp. 13-31.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2009b), “Análisis formal y material de la reforma del principio de jurisdicción universal en la legislación española: De la ‘abrogación de facto’ a la ‘derogación de iure’”, *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, tomo 4, pp. 1440-1450.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. (2014), “Del intento de acabar con la jurisdicción universal para el bien de las víctimas y del Derecho internacional: Examen crítico de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año IV, núm. 5, pp. 161-173.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1950), “Question of International Criminal Jurisdiction”. Informe del Relator Especial J. Alfaro, *Yearbook of the International Law Commission*, vol. II, pp. 1-18.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (1996), Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas: A/CN.4/ L .532, de 8 de julio.



- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2014), “Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad en relación con el examen del tema ‘Cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales’”, Documento de las Naciones Unidas: S/PRST/2014/5, de 21 de febrero.
- CORTE SUPREMA DE ISRAEL (1962), *Caso Attorney General of the Government of Israel v. Adolf Eichmann*, Supreme Court of Israel (sitting as a Court of Criminal Appeal), 29 de mayo, en *International Law Reports*, vol. 36, 1968.
- DE PRADA SOLAESA, J. R. (2014), “La justicia universal, pasado, presente y futuro”, *Tiempo de Paz*, N.º. 112, pp. 19-31.
- DEL CARPIO DELGADO, J. (2009), “El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009”, *Diario La Ley*, N.º 7307, disponible en: http://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/upo/profesores/jcardel/profesor/1353591722373_2009-el_principio_de_justicia_universal_en_espaxa_tras_la_reforma_de_2009_la_ley_-7307.pdf (fecha de consulta: 29 de julio de 2014).
- DIEZ SÁNCHEZ, J. J. (1990), *El derecho penal internacional. Ámbito espacial de la ley penal*, Colex, Madrid.
- FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, C. (2011), *El genocidio en el Derecho Penal Internacional. Análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FLETCHER, G., P. (2003), “Against Universal Jurisdiction”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 3, pp. 580-584.
- FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN (2014), “Propuesta de Madrid para la discusión de los Principios sobre Jurisdicción Universal”, disponible en: <http://principiosju.wordpress.com/> y en http://www.crimen.eu/images/PROPUESTA_DE_MADRID_SOBRE_JU.docx (fecha de consulta: 29 de julio de 2014).
- LAMARCA PÉREZ, C. (2011), “La reforma actual de la Jurisdicción Universal”. En: VV.AA., *La justicia universal en el derecho internacional. Mesa redonda de expertos*, Madrid, APDHE-FIDH-Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, pp. 15-18.
- LUBAN, D. (2013), “After the Honeymoon: Reflections on the Current State of International Criminal Justice”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, pp. 505-515.
- MACEDO, S. (ed.) (2001), *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, Princeton University, Princeton, New Jersey. Disponible en: https://lpa.princeton.edu/hosteddocs/unive_jur.pdf (Existe una versión en castellano en la siguiente dirección: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html#Princeton>) (fecha de consulta: 10 de julio de 2014).
- OLLÉ SESÉ, M. (2008), *Justicia universal para crímenes internacionales*, La Ley, Madrid
- PIGRAU SOLÉ, A. (2009), *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. Generalitat de Catalunya-Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Barcelona.
- RELVA, H. (2013), Entrevista realizada en la BBC por Veronica Smink publicada en el reportaje: “¿Qué cambió realmente con la detención de Pinochet en Londres?”, 13 de octubre. Disponible en http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/10/131015_chile_pinochet_arresto_v_s.shtml (fecha de consulta: 11 de julio de 2014).
- REYDAMS, L. (2003), “Belgium Reneges on Universality: The 5 August 2003 Act on Grave Breaches of International Humanitarian Law”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, pp. 679-689.

- ROHT-ARRIAZA, N. (2005), *The Pinochet Effect. Transnational Justice in the Age of Human Rights*, University of Pennsylvania Press, Filadelfia.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2003), *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A. (2009), “Diez años de Derecho internacional penal”. En: SOROETA LICERAS, J. (ed.), *Los Derechos Humanos frente a la impunidad. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen X*. Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 269-322.
- SANTOS VARA, J. (2006), “La jurisdicción de los tribunales españoles para enjuiciar los crímenes cometidos en Guatemala”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 11, pp. 1-21.
- SCHABAS, W. A. (2013), “The Banality of International Justice”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, pp. 545-551.
- SENADO DE ESPAÑA (2014), Diario de Sesiones del Senado, X Legislatura, núm. 286, de 10 de marzo.
- SLEPOY PRADA, C. (2000), “El principio de Justicia Universal y su regulación en España: ¿Subsidiariedad o concurrencia?”. En: VV.AA., *El principio de Justicia Universal*, Madrid, Colex, pp. 135-142.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2005), Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Nº. 237/2005, de 26 de septiembre.
- TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA (1996), *Aplicación del Convenio para la prevención y la sanción del delito genocidio, excepciones preliminares (Bosnia Herzegovina c. Yugoslavia)*, *I.C.J. Reports 1996*.
- VV.AA (2014), “Los legisladores españoles deben rechazar la reforma propuesta que pretende cerrar la puerta a la justicia para los crímenes más graves”, Declaración conjunta contra la reforma de la Jurisdicción Universal en España, 10 de febrero. Disponible en: <http://www.rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/071425856d4c50c51c435fd69ad8fb2bea2acd2e.pdf> (fecha de consulta: julio 29 de 2014).

